



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN N° 001819-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3184-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ABEL NAPOLEON CORAL  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 LLAMADA DE ATENCIÓN  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL NAPOLEON CORAL contra el Memorándum N° 377-2023-SGRH-MPA, del 10 de agosto de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Atalaya; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 5 de abril de 2024

**ANTECEDENTE**

- Mediante Memorándum N° 377-2023-SGRH-MPA, del 10 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Atalaya, en adelante la Entidad, formuló llamada de atención al señor ABEL NAPOLEON CORAL, en adelante el impugnante, por faltas injustificadas a su centro de trabajo los días 8, 11 y 12 de agosto del 2023.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- El 8 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 208-2023-MPA/GAF, del 2 de octubre de 2021, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum N° 377-2023-SGRH-MPA, argumentando principalmente lo siguiente:
  - Se admite la llamada de atención con la finalidad de prevenir la comisión de futuras faltas, por lo que corresponde tener en consideración la sanción de amonestación verbal, la misma que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve.
  - No se ha tomado en cuenta que al emitir el acto que contiene la llamada de atención, lo establecido en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
  - Se ha vulnerado el derecho de defensa, así como los principios del debido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento, legalidad, tipicidad y razonabilidad.

3. Con Oficio N° 548-2023-MPA-ALC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se revoque Memorandum N° 377-2023-SGRH-MPA, a fin de que se deje sin efecto la llamada de atención que se le impuso.
5. Al respecto, debe señalarse que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
6. Empero, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y,

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. .

(...)”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

7. De otro lado, *el Diccionario de la Lengua Española* define a la palabra exhortación como la "1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve"<sup>3</sup>.
8. Asimismo, los llamados de atención o simples advertencias son "un aviso previo dado al trabajador acerca de su conducta personal o su error técnico. No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores"<sup>4</sup>.
9. Es decir, se trata de actos destinados a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
10. A la luz de lo expuesto, respecto a la llamada de atención al impugnante para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en faltas injustificadas y así evitar otras sanciones administrativas; por lo que es preciso señalar que dicha "llamada de atención" no se considera como una sanción, además, no se dispone incluir a la misma en el legajo de la impugnante, por tanto, no se perjudica ni afecta ningún derecho de ésta.
11. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorándum N° 377-2023-SGRH-MPA no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra este<sup>5</sup>.
12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>6</sup> que rigen el procedimiento

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española Vigésima segunda Ed. Año 200, T., p.10181.

<sup>4</sup> Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina. En: [www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudenci i 3005.doc](http://www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudenci%203005.doc).

<sup>5</sup> En igual sentido se pronunció este Tribunal, mediante Resolución N° 001123-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL NAPOLEON CORAL contra el Memorandum N° 377-2023-SGRH-MPA, del 10 de agosto de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ABEL NAPOLEON CORAL y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

